



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 116

Fecha: 08/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2016 41 05001 00777	Ejecutivo	COMFAMILIAR DEL HUILA	GOMEZ CAJIAO ASOCIADOS S.A	Auto resuelve corrección providencia DE FECHA 07/09/2022	07/09/2022	264-2	1
41001 2019 41 05001 00472	Ordinario	MARTHA RUTH RAMIREZ CUELLAR	JAIME USECHE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Reprograma Audiencia para el 10 de noviembre de 2022 9:00 am	07/09/2022	145-1	1
41001 2019 41 05001 00525	Ordinario	LUCERO RUIZ SAAVEDRA	GUILLERMO CERQUERA POLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para el día 17 de noviembre de 2022, a las 9:00 am	07/09/2022	125	1
41001 2019 41 05001 00673	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	MARCA AIRE ACONDICIONADO S.A.S.	Auto reconoce personería RECONOCER personería adjetiva a la doctora SANDRA LORENA BARRERA NIETO, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 de C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante CAJA DE COMPENSACIÓN	07/09/2022	91	1
41001 2020 41 05001 00403	Ordinario	CARMENSA ESPINOSA GARCIA	JUAN SEBASTIAN FIERRO GONZALEZ	Auto de Trámite AUTO NIEGA TERMINACIÓN DEL PROCESO	07/09/2022	31-32	2
41001 2021 41 05001 00362	Ordinario	ELVIRA PERDOMO NARVAEZ	FUNDACION AMIGOS DEL PADRE RAFAEL GARCIA HERREROS	Auto Ejecución de Sentencias AUTO ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO.	07/09/2022	13-14	2
41001 2021 41 05001 00362	Ordinario	ELVIRA PERDOMO NARVAEZ	FUNDACION AMIGOS DEL PADRE RAFAEL GARCIA HERREROS	Auto ordena oficiar	07/09/2022	3-4	3
41001 2021 41 05001 00545	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA	Auto abstiene de tramitar recurso reposicion	07/09/2022	185-1	1
41001 2022 41 05001 00064	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA	Auto termina proceso por Pago AUTO NOFIIFICA POR CONDUCTA COCLUYENTE, AUTO ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES AUTO ORDENA ARCHIVO DEL P ROCESO.	07/09/2022	126-1	1
41001 2022 41 05001 00079	Ordinario	INGRI YISETH TRUJILLO GARZON	K2 INGENIERIA S.A.S	Auto requiere A LA PARTE ACTORA.	07/09/2022	139	1
41001 2022 41 05001 00147	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	OSCAR JAIR ARCINIEGAS ROMERO	Auto termina proceso por Pago AUTO ORDENA ARCHIVO.	07/09/2022	139-1	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2022 00396	Ejecutivo	JONATHAN IVAN CASTILLO SUAZA	360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO ORDENA REMITIR el escrito de ejecución a expediente bajo radicación 41001410500120160000600, AUTO ORDENA ARCHIVO	07/09/2022	18-19	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 08/09/2022



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2016 00777 00
EJECUTANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
EJECUTADO: GÓMEZ CAJIAO ASOCIADOS S.A.

Neiva – Huila, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el expediente para resolver la solicitud de corrección de cambio de palabras en el auto de fecha **26 de agosto de 2022**.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que por auto de fecha **26 de agosto de 2022**, se ordenó la devolución los depósitos judiciales con abono a la cuenta corriente cuando en realidad corresponde cuenta de ahorros, es menester efectuar la corrección correspondiente, dando aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, que señala:

*“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo, de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (resaltado propio).

De la norma se extrae que en los eventos en que el operador judicial advierta un error por omisión, cambio o alteración de palabras, puede proceder a su corrección en cualquier tiempo. De manera que, advertido el error anotado, el Despacho dispondrá la corrección del numeral primero parte resolutive, en el sentido de indicar que la clase de cuenta corresponde a ahorros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

CORREGIR el auto de fecha **26 de agosto de 2022**, en el numeral primero de la parte resolutive, en el entendido de indicar que la clase de cuenta corresponde a ahorros, quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO.-ORDENAR la devolución con abono a cuenta los depósitos judiciales constituidos a órdenes de este proceso a la sociedad ejecutada, a la cuenta de ahorros No.605246750 del Banco Bogotá nombre de GÓMEZ CAJIAO ASOCIADOS S.A., identificada con Nit. 8600343359, por las razones anteriormente expuestas”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

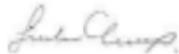
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **116**.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00472-00
DEMANDANTE: MARTHA RUTH RAMIREZ CUELLAR
DEMANDADO: JAIME USECHE

Neiva-Huila, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 07 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en audiencia pública celebrada el día 02 de febrero de 2021, se ordenó la vinculación al trámite procesal, como parte accionada, del señor ALEXANDER USECHE RAMÍREZ, y tomando en consideración que no se logró la notificación personal del mismo, mediante auto de 11 de agosto de 2022 se dispuso su emplazamiento y se designó curador para la Litis.

No obstante, a la presente fecha no se ha notificado el curador designado, y a su vez se encuentra pendiente realizar la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; por lo anterior, en aras de evitar una posible nulidad y salvaguardar el derecho de contradicción y defensa del demandado, se hace necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada para el día 07 de septiembre de 2022.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia fijada dentro del presente proceso para el día **jueves 10 de noviembre de 2022, a las 09:00 A.M.**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y/O JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 116.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2019-00525-00
DEMANDANTE: LUCERO RUIZ SAAVEDRA
DEMANDADO: GUILLERMO CERQUERA POLO

Neiva-Huila, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En aras de adelantar el trámite dentro del proceso de la referencia, se procede a fijar fecha para audiencia el **17 de noviembre 2022**, a las **09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. 116.
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00673 00
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA
EJECUTADO: MARCA AIRE ACONDICIONADO S.A.S.

Neiva – Huila, siete (07) septiembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo a la solicitud de reconocimiento de personería Adjetiva que antecede, la cual fue allegada por la parte actora, y dado a que el poder cumple con los presupuestos de los artículos 73 y 74 del C.G del Proceso este Despacho Judicial, **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con C.C. No. 26.422.302, con T.P No. 345.105 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte demandante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR**, conforme a los términos estipulados en el poder obrante a folio 700 al 90 del expediente.

Notifíquese,

LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA

Jueza

L.C.R

73



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE SEPTIEMBRE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **116**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2020-00403-00
Ejecutante CARMENZA ESPINOSA GARCIA
Ejecutado JUAN SEBASTIÁN FIERRO GONZÁLEZ

Neiva-Huila, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, en escritos visibles en los archivos 18 y 21 del proceso electrónico de la referencia.

Acerca de las facultades del apoderado el artículo 77 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente proceso en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone:

(...)

“...El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa...”

(...)

Por otra parte, el artículo 461 ibídem señala en lo pertinente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (Resalta el juzgado).

(...)”.

Revisado el poder otorgado por la parte actora a su representante judicial en el archivo 03 de la “02CuadernoEjecución”, se avizora que no le fue conferida la facultad de recibir, autorización que debe mencionarse de manera expresa en el poder puesto que, conforme a la normativa transcrita, el poder no se entiende otorgado para tal fin. En consecuencia, se denegará la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3.RESUELVE

DENEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE NOVIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 116.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2021-00362-00
Ejecutante ELVIRA PERDOMO NARVAEZ
Ejecutado FUNDACIÓN AMIGOS DEL PADRE RAFAEL GARCIA HERREROS

Neiva - Huila, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de oficiar a las centrales de riesgos crediticios.

2. ANTECEDENTES

La parte actora solicita oficiar a las centrales de riesgo crediticio con el fin de que certifiquen los números de cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos y acciones que se encuentren a nombre de la Fundación Amigos del Padre Rafael García Herreros, especificando nombre del banco y el estados de las cuentas. Igualmente solicita que una vez repose esa información dentro del proceso de la referencia decretar el embargo y retención de los dineros que reposen en dichas cuentas. Conforme a lo anterior, por ser procedente, se ordenará oficiar DATACREDITO EXPERIAN para que dentro del término de cinco (10) días a partir de la notificación del presente proveído indique dentro del proceso de la referencia los números de cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos y acciones que se encuentren a nombre de la **FUNDACIÓN AMIGOS DEL PADRE RAFAEL GARCÍA HERREROS** identificada con **NIT.900.762.964-9**, especificando nombre del banco y el estados de las cuentas.

Conforme a lo anterior, una vez verificada la información suministrada se procederá a resolver lo que en derecho corresponda al decreto de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

OFICIAR DATACREDITO EXPERIAN para que dentro del término de cinco (10) días a partir de la notificación del presente proveído indique dentro del proceso de la referencia los números de cuentas de ahorros, corrientes, CDTs, títulos y acciones que se encuentren a nombre de la **FUNDACIÓN AMIGOS DEL PADRE RAFAEL GARCÍA HERREROS** identificada con **NIT.900.762.964-9**, especificando nombre del banco y el estados de las cuentas.

Líbrese por secretaría la comunicación respectiva.

Notifíquese y Cúmplase

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

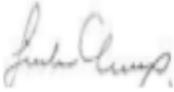
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **116**.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario
Radicación 41001-41-05-001-2021-00362-00
Ejecutante ELVIRA PERDOMO NARVAEZ
Ejecutado FUNDACIÓN AMIGOS DEL PADRE RAFAEL GARCIA HERREROS

Neiva - Huila, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de ejecución de sentencia elevada por la parte actora, a través de su apoderado judicial.

2. ANTECEDENTES

El 23 de junio de 2022 el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, mediante sentencia, reconoció unas sumas de dinero a favor de la parte demandante, la señora **ELVIRA PERDOMO NARVÁEZ** y en contra de **FUNDACIÓN AMIGOS DEL PADRE RAFAEL GARCÍA HERREROS**.

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, se recepcionó solicitud de mandamiento de pago por las sumas reconocidas en el fallo, así como por los intereses de mora causados a partir de su ejecutoria y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación .

3. CONSIDERACIONES

De la sentencia en comento se desprende la existencia de unas obligaciones a cargo de la **FUNDACIÓN AMIGOS DEL PADRE RAFAEL GARCÍA HERREROS**, las cuales son claras, expresas y exigibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S. y los artículos 306 y 422 del C.G.P., razón por la cual prestan mérito ejecutivo.

En cuanto al pago de intereses moratorios de que trata el artículo 1617 del C. Civil, serán denegados, habida consideración la jurisprudencia ha señalado que estos no resultan aplicables en materia laboral:

*“De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, **no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado (El resaltado es del texto original).***

*No obstante, como dicha suma es susceptible de sufrir un deterioro económico por el transcurso del tiempo, lo que sí es un hecho notorio, **se hace necesario ordenar la indexación de esta cuantía**, para con ello preservar su valor real, la cual se hará a partir del 27 de febrero de 2015, cuando la obligación se hizo exigible, hasta el día en que se verifique su pago. Aquí debe tenerse en cuenta que, para estos efectos, la actualización de estos rubros puede ser decretada de manera oficiosa por el juez del trabajo sin que ello constituya una nueva pretensión (CSJ*



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SL359-2021 y CSJ SL3605-2021)¹. (resalta el juzgado).

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Librar Orden de Pago a favor de **ELVIRA PERDOMO NARVÁEZ**, identificada con C.C. 1.075.314.128 y en contra de la **FUNDACIÓN AMIGOS DEL PADRE RAFAEL GARCÍA HERREROS** por las siguientes sumas de dinero:

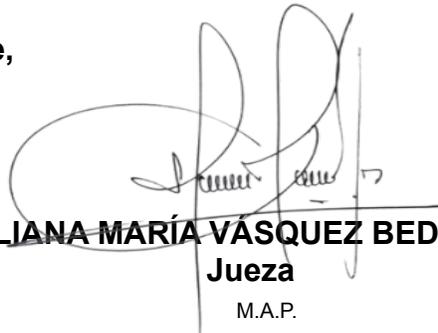
A. **ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$11.567.814,00)**, por concepto de indemnización de 180 días de que trata 26 de la Ley 361 de 1997.

B. Por la suma diaria de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.156.781)** por concepto de costas procesales.

TERCERO: DENEGAR orden de pago por concepto de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas en los términos del artículo 1617 del C. Civil, conforme a lo expuesto y, en su lugar, ordenar el pago de todas las sumas adeudadas, debidamente indexadas.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta providencia a la parte ejecutada de conformidad a lo establecido en el artículo 41 Literal A) del C.P.L. y en concordancia con el artículo 306 inciso 2° del C.G.P., previa advertencia a las demandadas de que **disponen de cinco (5) días para pagar y simultáneamente diez (10) para excepcionar.**

Notifíquese y Cúmplase,



LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.



¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SCL 5446-2021. Radicación 84081. MP. Martín Emilio Beltrán Quintero.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2021-00545-00
Ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN
Ejecutado CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA.

Neiva-Huila, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición formulado por la abogada DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO respecto del auto de fecha 19 de julio de 2021, y en su lugar decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 34 del Código Procedimiento Laboral y de la S.S., señala:

“...Las personas jurídicas comparecerán en el proceso por medio de sus representantes constitucionales, legales o convencionales, según el caso...”

Por su parte, el artículo 54 del Código General del Proceso aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.L. y S.S., establece:

*“...Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. **Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.** (Subrayado fuera del texto)*

(...)

Sería del caso dar trámite al recurso de reposición presentado por la abogada DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, quien manifiesta ser apoderada judicial de la parte actora pero observa el Juzgado que, tanto en el plenario como en la citada solicitud no obra poder general y/o especial para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, habida consideración que quien viene actuando en representación de los intereses de la parte ejecutante es el doctor CÉSAR AUGUSTO NIETO VELASQUEZ.

Ahora bien, al revisar detenidamente la solicitud de terminación por pago total, se constata que la misma hace parte de otro proceso que cursa en este mismo Despacho con las misma partes y bajo el radicado No.4100141050012020006400, donde la peticionaria funge como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

ABSTENERSE de dar trámite al recurso de reposición formulado por la abogada Vanegas Guerra, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,


LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **08 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
No. **116.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2022-00064-00
Ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PROTECCIÓN
Ejecutado CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA

Neiva-Huila, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, la devolución de depósitos judiciales y el levantamiento de las medidas cautelares.

2. CONSIDERACIONES

Solicitud Terminación por pago

El artículo 461 del C.G.P. inciso 3, aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)*

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (...).”

En el caso bajo examen, la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad expresa para “recibir títulos judiciales” (folio 5 y 113-114 del archivo 02 cuaderno único del expediente electrónico, respectivamente), solicitó la terminación por pago total de la obligación -archivo 8 E.E.- petición coadyuvada por el representante legal de la sociedad ejecutada, solicitando textualmente:

*“1. TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.
2. LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.
3. NO CONDENAR EN COSTAS al aquí demandante ya que no se configura ninguna causal enumerada en el Artículo 365 del Código General del Proceso.
4. Que una vez decretada la terminación, de existir títulos, estos sean consignados a favor de la parte demandada.*

(...).”

Así las cosas, dado que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación cumple con los presupuestos legales, el despacho accede a la misma, sin lugar a condena en costas conforme lo peticionado.

Notificación por conducta concluyente

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se evidencia que la parte pasiva no se encuentra notificada personalmente del auto que libró mandamiento de pago; sin embargo, con el memorial descrito se verifica que la sociedad ejecutada conoce de la existencia del proceso ejecutivo que se sigue en su contra, de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tener por notificada a la sociedad **CONSTRUCSUELOS**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SUMINISTROS LTDA., por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Devolución de depósitos judiciales

En cuanto a la solicitud de devolución de depósitos judiciales, al revisar el portal del Banco Agrario, se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia; por lo tanto, no se dispondrá devolución alguna en tal sentido.

Levantamiento de medidas cautelares

Se advierte que en el auto de fecha 14 de marzo de 2022, se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero que tuviera la sociedad ejecutada, pero al revisar el plenario se observa que los oficios para comunicar la citada medida cautelar no fueron radicados ni expedidos, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar, sin lugar a librar los oficios de levantamiento de embargo.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la sociedad ejecutada **CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA.**, por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** en contra de **CONSTRUCSUELOS SUMINISTROS LTDA.**, por pago total de la obligación.

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes que no existen títulos judiciales constituídos a órdenes de este proceso.

CUARTO: OCTAVO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS, conforme a lo solicitado por las partes.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en OneDrive.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 116.
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00079-00
DEMANDANTE: INGRI YISET TRUJILLO GARZON
DEMANDADO: K2 INGENIERÍA S.A.S.

Neiva-Huila, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la parte actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante (**archivo #11 del expediente electrónico**), no se visualiza prueba, siquiera sumaria, de que la parte ejecutada recibió la comunicación o, en su defecto, se constata que el destinatario, efectivamente, ha accedido al mensaje de datos, a fin de determinar el inicio del término del traslado, siendo este, dos (2) días hábiles siguientes, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 vigente al momento de presentarse la demanda y realizar el trámite de la notificación, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en **Sentencia C – 420 de 2020**.

Como consecuencia de lo anotado, se requiere a la parte actora a fin de que cumpla con la carga procesal señalada, para continuar el trámite correspondiente en fijar fecha para audiencia de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a la parte demandada, conforme a la normativa y la jurisprudencia señalada.

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 116..
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Radicación 41001-41-05-001-2022-00147-00
Ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN
Ejecutado OSCAR JAIR ARCINIEGAS ROMERO

Neiva-Huila, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P. inciso 3, aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

“Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (...).”

En el caso bajo examen, la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con la facultad expresa para “recibir títulos judiciales” (folio 5 y 113-114 del archivo 02 cuaderno único del expediente electrónico, respectivamente), solicitó la terminación por pago total de la obligación -archivo 8 E.E.- coadyuvando la solicitud el representante legal de la sociedad ejecutada, señalando textualmente:

(...)

“Se solicita comedidamente a este despacho sea terminado el presente teniendo en cuenta los soportes enviados por el demandado, el cual la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., se realizó la depuración de dicha obligación.

(...)”.

Así las cosas, dado que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación cumple con los presupuestos legales, el despacho accede a la misma, y al consecuente levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a condena en costas conforme lo peticionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se visualiza el depósito judicial No.439050001074135 por la suma de \$500.000, a favor del proceso de la



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

referencia. En consecuencia, se ordenará su devolución al ejecutado, así como la devolución de los que llegaren con posterioridad, dado que la entidad ejecutante no solicitó el pago de los mismos.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** en contra de **OSCAR JAIR ARCINIEGAS ROMERO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución al ejecutado del depósito judicial No.439050001074135 por la suma de \$500.000, así como los que llegaren a constituirse con posterioridad.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

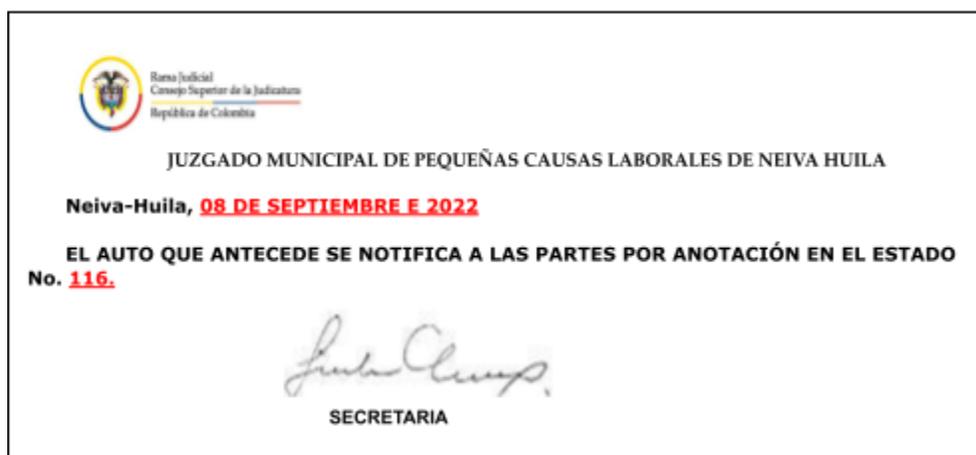
CUARTO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS, conforme a lo solicitado.

QUINTO: INFORMAR por medio electrónico al señor **OSCAR JAIR ARCINIEGAS ROMERO** sobre la autorización del pago realizado, conforme lo establecido en el numeral 6 de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020.

SEXTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en OneDrive.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00396-00
Ejecutante JONATHAN IVÁN CASTILLO SUAZA
Ejecutado 360° GRADOS SEGURIDAD LTDA.

Neiva-Huila, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por la demandante.

2.ANTECEDENTES

El señor **JONATHAN IVÁN CASTILLO SUAZA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **360° GRADOS SEGURIDAD LTDA.**, por el valor acordado en conciliación aprobada por este Despacho el 14 de octubre de 2020.

3.CONSIDERACIONES

Para el caso que ahora ocupa la atención del Juzgado, conviene precisar que la parte actora adosa como título ejecutivo la conciliación calendada el 04 de octubre de 2020, aprobada por este Despacho Judicial, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia radicado bajo el No. 41001410500120160000600.

El artículo 306 del Código General del proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., estableció que, sin necesidad de formular nueva demanda, la parte interesada deberá solicitar la ejecución de las condenas que provenga de una sentencia dentro del proceso que fue dictada se impuso. Prescribe textualmente la norma:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...). (Resalta el juzgado)

Con fundamento en lo anterior, se rechazará la demanda ejecutiva de la referencia y, consecuentemente, se ordenará su archivo, toda vez que, el título ejecutivo corresponde a la conciliación celebrada por las partes y aprobada por este Despacho el 04 de octubre de 2020, dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia bajo el radicado No.41001410500120160000600 y, por tanto, conforme a la ley, su ejecución debe ser tramitada dentro del mismo expediente.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia por parte del demandante, el Juzgado ordenará que se remita el escrito



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

promotor junto con sus anexos y la solicitud de medida cautelar al proceso Ordinario Laboral de Única Instancia bajo el Rad. 41001410500120160000600, a fin de analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este Despacho judicial,

4. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el escrito de ejecución junto con sus anexos y la solicitud de medidas cautelares al expediente electrónico que obra en el presente Juzgado, bajo radicación 41001410500120160000600, para lo pertinente.

TERCERO: ARCHIVAR la demanda, previa desanotación del software y one drive.

Notifíquese y Cúmplase,

LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA
Jueza
M.A.P.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 116.</p> <p> SECRETARIA</p>
--